



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1895-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2876-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2876-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 23 AGO. 2018

H.T: 2016-101033983

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio de 2018 y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores N.º 354 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de DON FERNANDO S.A.C. (en adelante, **el administrado**)
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0005-2-2016-14² del 17 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES³ del 07 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 1808-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2109-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 18 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 26 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e



¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20231190644.

² Páginas 71 al 91 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N.º 2876-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁶ Folio 34 del Expediente.



Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con registro N.º 004358⁹ de fecha 15 de enero de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante la Carta N.º 2374- 2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 30 de julio de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Mediante escrito con registro N.º 0066994¹² de fecha 09 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la



⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 36 al 60 del Expediente.

¹⁰ Folio 97 del Expediente.

¹¹ Folios 89 al 96 del Expediente.

¹² Folios 99 al 113 del Expediente.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1:** El administrado no implementó un sistema para adicionar floculantes y coagulantes para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado de su EIP, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con lo establecido en el Informe N.º 028-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep¹⁴, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N.º 020-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵, con el cual se aprueba el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE), se advierte que el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes para el tratamiento de los efluentes de limpieza, tal como se detalla a continuación:

"(...)

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES	LIMPIEZA
-------------------------------------	----------

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Páginas 231 al 237 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 223 al 229 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





Por implementar para el cumplimiento de los LMP

❖ (...)
❖ **Adición de coagulantes y floculantes.**

(...)"
(El énfasis es agregado)

12. Asimismo, el sistema a implementar fue consignado en el Anexo I de la Resolución Directoral N.º 020-2010-PRODUCE/DIGAAP: Cronograma de implementación del PACPE, tal como se detalla a continuación:

**ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

(...)

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UND	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	(...)	I	II	III	IV
(...)						
1	Tanque de Almacenamiento			X		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes				X	
(...)		(...)				
TOTAL DE LA INVERSIÓN		(...)				

(El énfasis es agregado)

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado el sistema para el tratamiento de efluentes generados en el proceso productivo y limpieza de la planta de enlatado, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO

Cumplimiento del cronograma de implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes:

(...)

No tiene instalado lo siguiente:

(...)

- **Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.**

(...)"

(El énfasis es agregado)



15. En base a lo anterior, en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema para adicionar floculantes y coagulantes para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP.

Aplicación del principio Non bis in ídem



Página 79 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folio 7 (reverso) del Expediente.



16. No obstante, cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N.º 1799-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ de fecha 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N.º 0650-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁹ del 24 de julio del 2018, recaídas en el Expediente N.º 2449-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora de la DFAI, en atención a la acción de supervisión efectuada del 17 al 20 de febrero del 2015, inició un PAS al administrado imputándole a título de cargo lo siguiente:
- *El administrado no instaló un tanque para espuma, un tanque de retención, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, de acuerdo con lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos de su PACPE.*
17. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente²⁰, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
18. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
19. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea

¹⁸ Folios 73 al 81 del Expediente.

¹⁹ Folios 82 al 89 del Expediente.

²⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²².

20. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²³.
21. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 2449-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N.º 2449-2017 OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N.º 2876-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	DON FERNANDO S.A.C.	DON FERNANDO S.A.C.	Sí
Hechos	Del 17 al 20 de febrero del 2015, se detectó que el administrado, no instaló, entre otros, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme a lo establecido en su PACPE.	Del 15 al 17 de febrero del 2016, se detectó que el administrado no implementó un sistema para adicionar floculantes y coagulantes para el tratamiento de los efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en su PACPE	Sí
Fundamentos	Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de	Inciso i) del Literal b) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se	Sí



22

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

23

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).»





	<p>Actividades en las Zonas Prohibidas²⁴.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	
--	---	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²⁵, se concluye que el hecho detectado materia de análisis está comprendido en el inicio del PAS contenido en la Resolución Subdirectoral N.º 1799-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N.º 0650-2018-OEFA/DFAI/SFAP, recaídas en el expediente 2449-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Es decir, que contra el administrado se tramitan dos procedimientos por la misma conducta infractora. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no utilizó las aguas domesticas residuales tratadas provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD -para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

23. Del escrito de Levantamiento de Observaciones relacionadas con el PACPE²⁶, se advierte que el administrado asumió el compromiso de utilizar las aguas domesticas residuales para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, tal como se detalla a continuación:

6.3- AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS		
A. GENERACION		
EFLUENTE	Caudal a Verter (m³/día)	Caudal a Verter (m³/año)
AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA	0,26	52,00
B. DISPOSICIÓN FINAL: USO EN RIEGO DE JARDINES, AREAS VERDES Y RIEGOS DIVERSOS DE LA ZONA INDUSTRIAL		

Fuente: Levantamiento de Observaciones relacionadas con el PACPE de la Planta de Harina de Residuos Hidrobiológicos.



24

De conformidad con el Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N.º 2449-2017-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas del 17 al 20 de febrero de 2015, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

Páginas 209 y 211 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión constató que las aguas domesticas residuales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Domésticas (en adelante, **PTARD**) conjuntamente con los efluentes de proceso eran enviadas al emisor de Aproferrol, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO:

(...)

Tratamiento de aguas domésticas.

Las aguas domesticas son derivadas a la planta de tratamiento biológico (PTARD) conformada por un sistema de inyección de aire y cloro, la cual se une con los efluentes del proceso para luego ser enviada al emisor de Aproferrol.

(El énfasis es agregado)

26. En base a lo anterior, en el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había utilizado las aguas domesticas residuales tratadas provenientes de su PTARD para el riego de jardines, áreas verdes, etc., incumpliendo así lo establecido en su PACPE.

27. Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ correspondiente a la supervisión regular realizada del 9 al 13 de noviembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en las instalaciones del EIP de titularidad del administrado, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado reúsa el agua tratada proveniente de la PTARD en el regadío de áreas verdes ubicadas en el frontis y laterales del EIP³⁰. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta de conformidad con lo establecido en su PACPE, antes del inicio del PAS.

28. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en el Informe Final, la Subdirección de Instrucción señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntaria, toda vez que mediante Carta N.º 2955-2016-OEFA/DS-SD del 27 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.

29. En dicho contexto, y en aplicación del numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, la Subdirección de instrucción procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.



²⁷ Página 79 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁸ Folio 7 (reverso) del Expediente.

Folios 61 al 72 del Expediente.

Folio 63 del Expediente.





30. No obstante; se ha efectuado una reevaluación de la Carta N.º 2955-2016-OEFA/DS-SD³¹, advirtiéndose que el supuesto requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG³², toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento³³. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
31. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, en la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado estaba utilizando el agua tratada proveniente del PTARD, para el riego de áreas verdes del EIP, es decir, el administrado acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es el 26 de diciembre del 2017.
32. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por el administrado mediante su Escrito de Descargos I y II.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **DON FERNANDO S.A.C.**, por las imputaciones que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2109-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

³¹ Folio 25 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³³ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”





Artículo 2º.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/deñe